

Ciudad de México, 22 de junio de 2020.

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia de expediente digital, firma electrónica, notificaciones electrónicas y sesiones vía remota**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

La presente iniciativa propone modificar el contenido normativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia de expediente y firma electrónica, con el objeto de modernizar el acceso, tutela e impartición de justicia en la Ciudad de México, a través del empleo de las nuevas tecnologías y la obligación del Estado mexicano en términos constitucionales para su uso y aplicación.¹

¹ Artículo 6. (...)

De esta forma, se tutela el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención al *parámetro de regularidad constitucional*.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:²

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.”

² Visible en la página 202 del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado la necesidad de que los Estado garanticen el derecho de acceso a la justicia a través de un recurso judicial efectivo ordinario o constitucional, que repare las posibles violaciones al ejercicio de derechos fundamentales previstos en su Constitución, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Ley.³

Asimismo, ha concluido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.⁴

De tal suerte que debe destacarse la necesidad de mutar o transitar hacia una **justicia digital** que posibilite el acceso de cualquier persona física o jurídica a los procesos ordinarios que desahoga el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el objetivo de contar con mecanismos de acceso a la justicia ordinaria a disposición de las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, que pongan en riesgo el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Los aspectos relevantes de la justicia digital pueden resumirse de la manera siguiente:

1. La conformación de una oficialía de partes digital;
2. El uso o empleo de la firma electrónica para la presentación de demandas, escritos, recursos, medios de impugnación, entre otros;

³ Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrafo 116.

⁴ Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrafo 174.

3. La conformación de un expediente digital en los mismos términos que el físico;⁵
4. La notificación a través de medios digitales; y
5. El uso de las plataformas digitales oficiales para el dictado de resoluciones o sentencias en los procesos orales.

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario garantizar la protección de aquel derecho fundamental que puede considerarse como *absoluto*, ya que protege toda la extensión del supuesto de hecho relacionado con el acceso y tutela judicial efectiva, que requiere de una regulación legislativa, oportuna y eficaz, para salvaguardar su ejercicio integral.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican: **“EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASPECTOS ESENCIALES PARA SU ACCESO.** En los artículos 18, párrafos primero, tercero y último, así como 21, párrafos primero y tercero, del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, se establecen los siguientes aspectos esenciales para obtener el acceso al expediente electrónico: a) Solicitud presentada por alguna de las partes en el juicio de amparo, por sí o por conducto de sus representantes legales, en ningún caso por sus autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población y la del tercero en relación con el cual se solicita la autorización correspondiente; b) la referida petición se acordará favorable siempre que previamente se verifique si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria, y que tanto éste como las personas respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al expediente electrónico, tengan en el Sistema Electrónico de este alto tribunal, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o diversa firma electrónica utilizada para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 3 de la Ley de Amparo, con la condición, de que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización correspondiente, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate; c) la autorización o la revocación de dicha solicitud, únicamente surtirá efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formula, sin que lo actuado en los expedientes principales de los juzgados de distrito y tribunales de circuito trascienda a los expedientes integrados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”. Visible en la página 442 del Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”⁶

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

En el caso, es claro que el Estado mexicano se ha visto gravemente afectado por la pandemia de Covid-19, prácticamente desde que se declaró el estado de

⁶ Visible en la página 151 del Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

emergencia sanitaria.⁷ En este contexto, sin duda uno de los derechos fundamentales que más se ha visto limitado o restringido es el de acceso a la justicia o a la judicatura ordinaria, impidiendo el desarrollo de los procesos judiciales ordinarios con el objeto de proteger el derecho a salud de los operadores jurisdiccionales.

En tal virtud, dicha limitante se debe a la falta de los recursos legislativos y administrativos para continuar la justicia a través de las diferentes plataformas digitales o lo que se ha denominado la justicia en línea. Si bien, no pasa inadvertido que el Poder Judicial de la Ciudad de México ha dictado una serie de acuerdos generales⁸ con el objeto de garantizar el seguimiento de algunos procesos sobre todo de orden penal, civil y familiar. No obstante, ello resulta insuficiente para garantizar que todas las personas que habitan la Ciudad de México gocen del derecho de acceso a la justicia en sede local, que coadyuve a resolver su situación jurídica.

Por tanto, ante las situaciones fácticas que aquejan a la Ciudad de México, es necesario incorporar nuevos modelos de acceso a la justicia de manera digital, con el objeto de garantizar que todas las personas puedan gozar de acceso integral a la judicatura local y logren un resultado a su situación jurídica, que les brinden seguridad y certeza en aquellos actos o hechos que generen consecuencias de esa índole o naturaleza.

⁷ El Consejo de Salubridad General, el día 23 de marzo de 2020, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

⁸ Como en el caso, el acuerdo general 3-19/2020, dictado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, relativo a la ampliación del periodo de contingencia y la suspensión de plazo procesales.

Es aplicable a lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.”⁹

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:¹⁰

“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la

⁹ Visible en la página 1587 del Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

¹⁰ Visible en la página 714 del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”.

En principio, debe mencionarse que dicha iniciativa se presenta como una alternativa para la implementación de procesos digitales en la justicia ordinaria, como un imperativo necesario dentro de la labor legislativa de este Congreso de la Ciudad de México.

En tal virtud, atendiendo al contenido del parámetro de regularidad constitucional y en un control previo de constitucionalidad, en términos del artículo 122, apartado A), fracción X, de la Constitución Federal garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos fundamentales.

En tal virtud, existe un cierto grado de libertad configurativa para establecer el marco regulatorio (legislativo), para el acceso a la justicia en la Ciudad de México, potencializando el ejercicio de los derechos fundamentales con los que guarde relación, con base en el principio de interdependencia y garantizando su progreso gradual, eficiente y efectivo.

Es aplicable a lo anterior el siguiente criterio de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato

constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”¹¹

A su vez, debe tomarse en cuenta que el artículo 17 de la Constitución federal establece que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”.

Así, la obligación es establecer una política legislativa y judicial en un claro diálogo entre Poderes, que posibilite que todas las personas accedan a la administración de justicia de manera breve, ordenada, en plazos razonables y eliminando las barreras u obstáculos administrativos que resulten innecesario o que entorpezcan el pleno ejercicio de aquel derecho fundamental. Siendo necesario en tiempos modernos utilizar las nuevas tecnologías o las plataformas digitales para el acceso, tutela e implementación de la justicia en México.

Por otro lado, los artículos 8 y 25.1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen la obligación del Estado mexicano de establecer los mecanismos o políticas públicas necesarias para que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Así como, de contar con un recurso judicial efectivo sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que les ampare contra actos que violen sus

¹¹ Visible en la página 980 del Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el derecho de acceso a la justicia en su artículo 6, Apartado H, disponiendo lo conducente:

“H. Acceso a la justicia. Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.”

En tal virtud, es indispensable la implementación de todas las medidas o mecanismos al alcance de los Poderes Públicos par materializar el derecho de acceso a la justicia y brindar una tutela judicial efectiva.

Sobre la tutela judicial efectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que exige a los jueces que dirijan el proceso evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.¹²

En suma, este Congreso de la Ciudad de México debe comprometerse con la impartición de justicia a nivel local e implementar los mecanismos que considere idóneos o necesarios para brindar su tutela efectiva.

Por todo lo anterior, la iniciativa de mérito no presenta vicios de constitucionalidad o incompatibilidad alguna con el parámetro de regularidad constitucional, en cambio busca fortalecer el ejercicio del derecho fundamental de

¹² Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo 116.

acceso a la justicia real, eficiente, eficaz, sin dilaciones y a través del empleo de las nuevas tecnologías.

IV. Denominación de la Ley o Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reformen diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia de expediente digital, firma electrónica, notificaciones electrónicas y sesiones vía remota:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 2. La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios, mismos que implican las siguientes conductas:</p> <p>I. Legalidad y honradez. Actuar dentro de las atribuciones que les confieran las normas jurídicas en lo particular, y el marco jurídico en lo general; así como conducirse con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener algún beneficio personal ni buscar o aceptar algún tipo de compensación.</p> <p>II. Accesibilidad. Permitir y facilitar a las personas con alguna discapacidad el uso de los servicios</p>	<p>Artículo 2. La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas y uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios, mismos que implican las siguientes conductas:</p> <p>I. Legalidad y honradez. Actuar dentro de las atribuciones que les confieran las normas jurídicas en lo particular, y el marco jurídico en lo general; así como conducirse con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener algún beneficio personal ni buscar o aceptar algún tipo de compensación.</p> <p>II. Accesibilidad. Permitir y facilitar a las personas con alguna discapacidad el uso de los servicios públicos que ofrece el Poder Judicial, de manera progresiva.</p>

<p>públicos que ofrece el Poder Judicial, de manera progresiva.</p> <p>III. Transparencia. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben brindar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, de conformidad con las leyes en la materia.</p> <p>IV. Máxima publicidad. Toda la información en posesión de los órganos públicos que integran al Poder Judicial será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones, que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.</p> <p>V. Rendición de cuentas. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben reportar detalladamente sus actos y los resultados de los mismos a través de la creación de un sistema que, además permita a la ciudadanía vigilar su desempeño.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>III. Transparencia. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben brindar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, de conformidad con las leyes en la materia.</p> <p>IV. Máxima publicidad. Toda la información en posesión de los órganos públicos que integran al Poder Judicial será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones, que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.</p> <p>V. Rendición de cuentas. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben reportar detalladamente sus actos y los resultados de los mismos a través de la creación de un sistema que, además permita a la ciudadanía vigilar su desempeño.</p> <p>VI. Uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial utilizarán las nuevas tecnologías para el acceso y tutela de la justicia a nivel local, incorporando las plataformas, métodos, medios y mecanismos idóneos para transitar hacia la justicia en línea.</p>
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>(...)</p>

Sin correlativo.

II. Bis. Audiencia digital o en línea, es la audiencia a través de las plataformas digitales oficiales, para resolver sobre un conflicto o situación jurídica generada en procesos de naturaleza oral, que se estime necesaria ante una imposibilidad física o material para sesionar de manera presencial;

VIII. Bis. Expediente electrónico, es la conformación digitalizada de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico, el cual debe de coincidir en los mismos términos que el expediente físico;

VIII. Ter. Firma electrónica, es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales;

XIV. Bis. Notificaciones por vía electrónica, es la notificación generada por las plataformas digitales oficiales del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicitada por las partes a través del uso de su firma electrónica;

XXI. Oficialía de partes digital, es la oficina encargada de la recepción digital de demandas, contestación de demandas, promociones, escritos, recursos, medios de impugnación ordinarios o constitucionales, así como, cualquier documento

	<p>relacionado con la integración de un conflicto de orden jurisdiccional.</p>
<p>Artículo 35. Las sesiones del Tribunal en Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria de quien lo presida, en la que determinará si son públicas o privadas, a iniciativa propia o a solicitud de tres integrantes del Tribunal cuando menos.</p>	<p>Artículo 35. Las sesiones del Tribunal en Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria de quien lo presida, en la que determinará si son públicas o privadas, a iniciativa propia o a solicitud de tres integrantes del Tribunal cuando menos.</p> <p>En caso de emergencias declaradas por la autoridad federal o local competente, el Pleno podrá celebrar sesiones de manera digital o vía remota, a través del uso de las plataformas digitales oficiales que se habiliten.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA JUSTICIA EN LÍNEA</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA JUSTICIA EN LÍNEA</p> <p>Artículo 107 Bis. Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, deberán implementar los medios, mecanismos y políticas judiciales para el uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías o plataformas digitales.</p> <p>Artículo 107 Ter. Para la tramitación digital de los procesos judiciales competencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, será necesaria la implementación de la Firma electrónica.</p> <p>Artículo 107 Quater. El Pleno del Consejo de la Judicatura, establecerá las bases para la conformación e integración del expediente electrónico,</p>

	<p>así como, para la solicitud de las partes al acceso de la Firma electrónica.</p> <p>Artículo 107 Quintus. Las notificaciones electrónicas solicitadas por las partes a través de la Firma electrónica, el Pleno del Consejo de la Judicatura deberá implementar plataformas digitales oficiales.</p> <p>Artículo 107 Sextus. En caso de emergencias declaradas por la autoridad federal o local competente, previa determinación del Consejo de la Judicatura, los órganos jurisdiccionales podrán sesionar de manera virtual mediante el empleo de plataformas digitales oficiales en aquellos procedimientos de naturaleza oral.</p>
<p>Artículo 186. La Dirección General de Procedimientos Judiciales se compondrá por las siguientes áreas:</p> <p>I. Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas; (...)</p>	<p>Artículo 186. La Dirección General de Procedimientos Judiciales se compondrá por las siguientes áreas:</p> <p>I. Oficialía de Partes Común y Digital para Juzgados y Salas; (...)</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 187 bis. La Oficialía de Partes Digital para Juzgados y Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, recibirá y turnará las demandas, contestación de demandas, promociones, escritos, recursos, medios de impugnación ordinarios o constitucionales, así como, cualquier documento relacionado con la integración de un conflicto de orden jurisdiccional, que se presenten a través del uso de la Firma electrónica.</p>

	La Directora o Director de la Oficialía de Partes común también dirigirá la Oficialía Digital.
<p>Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XXIX. Expedir los acuerdos generales procedentes para el uso y empleo de las nuevas tecnologías, el expediente digital, la firma electrónica, la oficialía digital, las audiencias vía remota y las notificaciones electrónicas; y</p> <p>XXX. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.</p>
<p>Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:</p> <p>XII. Sesionar de manera virtual cuando exista imposibilidad física o material derivada de una emergencia decretado por la autoridad federal o local competente; y</p> <p>XIII. Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo.</p>

En tal virtud, someto a la consideración de este Congreso la iniciativa con proyecto de decreto por el que se **reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en materia de expediente y firma electrónica**, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 2. La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas **y uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías**. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios, mismos que implican las siguientes conductas:

(...)

VI. Uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías. Los órganos públicos que integran al Poder Judicial utilizarán las nuevas tecnologías para el acceso y tutela de la justicia a nivel local, incorporando las plataformas, métodos, medios y mecanismos idóneos para transitar hacia la justicia en línea.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Bis. Audiencia digital o en línea, es la audiencia a través de las plataformas digitales oficiales, para resolver sobre un conflicto o situación jurídica generada en procesos de naturaleza oral, que se estime necesaria ante una imposibilidad física o material para sesionar de manera presencial;

VIII. Bis. Expediente electrónico, es la conformación digitalizada de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico, el cual debe de coincidir en los mismos términos que el expediente físico;

VIII. Ter. Firma electrónica, es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales;

XIV. Bis. Notificaciones por vía electrónica, es la notificación generada por las plataformas digitales oficiales del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicitada por las partes a través del uso de su firma electrónica;

XXI. Oficialía de partes digital, es la oficina encargada de la recepción digital de demandas, contestación de demandas, promociones, escritos, recursos, medios de impugnación ordinarios o constitucionales, así como, cualquier documento relacionado con la integración de un conflicto de orden jurisdiccional.

Artículo 35. Las sesiones del Tribunal en Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria de quien lo presida, en la que determinará si

son públicas o privadas, a iniciativa propia o a solicitud de tres integrantes del Tribunal cuando menos.

En caso de emergencias declaradas por la autoridad federal o local competente, el Pleno podrá celebrar sesiones de manera digital o vía remota, a través del uso de las plataformas digitales oficiales que se habiliten.

CAPÍTULO VII DE LA JUSTICIA EN LÍNEA

Artículo 107 Bis. Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, deberán implementar los medios, mecanismos y políticas judiciales para el uso y aprovechamiento de las nuevas tecnologías o plataformas digitales.

Artículo 107 Ter. Para la tramitación digital de los procesos judiciales competencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, será necesaria la implementación de la Firma electrónica.

Artículo 107 Quater. El Pleno del Consejo de la Judicatura, establecerá las bases para la conformación e integración del expediente electrónico, así como, para la solicitud de las partes al acceso de la Firma electrónica.

Artículo 107 Quintus. Las notificaciones electrónicas solicitadas por las partes a través de la Firma electrónica, el Pleno del Consejo de la Judicatura deberá implementar plataformas digitales oficiales.

Artículo 107 Sextus. En caso de emergencias declaradas por la autoridad federal o local competente, previa determinación del Consejo de la Judicatura, los órganos jurisdiccionales podrán sesionar de manera virtual mediante el empleo de plataformas digitales oficiales en aquellos procedimientos de naturaleza oral.

Artículo 186. La Dirección General de Procedimientos Judiciales se compondrá por las siguientes áreas:

I. Oficialía de Partes Común y Digital para Juzgados y Salas;
(...)

Artículo 187 bis. La Oficialía de Partes Digital para Juzgados y Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, recibirá y turnará las demandas, contestación de demandas, promociones, escritos, recursos, medios de impugnación ordinarios o constitucionales, así como, cualquier documento relacionado con la integración de un conflicto de orden jurisdiccional, que se presenten a través del uso de la Firma electrónica.

La Directora o Director de la Oficialía de Partes común también dirigirá la Oficialía Digital.

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

(...)

XXIX. Expedir los acuerdos generales procedentes para el uso y empleo de las nuevas tecnologías, el expediente digital, la firma electrónica, la oficialía digital, las audiencias vía remota y las notificaciones electrónicas; y

XXX. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Artículo 219. Son atribuciones de quien Presida el Consejo de la Judicatura las siguientes:

XII. Sesionar de manera virtual cuando exista imposibilidad física o material derivada de una emergencia decretado por la autoridad federal o local competente; y

XIII. Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México deberá emitir, en un plazo no mayor a 120 días posteriores a que entre en vigor el presente decreto, los Acuerdos Generales conducentes para la implementación, uso, empleo y correcto funcionamiento de las herramientas o plataformas digitales en la conformación de la justicia en línea o justicia digital.

CUARTO. El Congreso de la Ciudad de México deberá dotar de suficiencia presupuestal al Poder Judicial local, con el objeto de transitar hacia la justicia digital.

ATENTAMENTE



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA.

DocuSigned by:
Yuriri Ayala Zúñiga
59862E4B08C44F3...